



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-  
656/2025 Y SU ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** NAÍN JULIO  
GARCÍA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup>  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 24 de septiembre de 2025.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral promovidos por Naín Julio García<sup>2</sup> y por Movimiento Ciudadano<sup>3</sup> en el sentido de **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó los resultados de la elección de Yecuatla, la validez de la elección y las constancias de mayoría en favor de las candidaturas de la planilla del Partido del Trabajo.

---

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretaria de estudio y cuenta: Edda Carmona Arrez; colaboración: Cristina Quiros Pedraza.

<sup>2</sup> Candidato postulado por el partido MC para integrar la Presidencia del Ayuntamiento.

<sup>3</sup> Por conducto de Ranulfo Rentería Ávila, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Yecuatla, Veracruz.

# **SX-JDC-656/2025 Y SU ACUMULADO**

## **GLOSARIO**

<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Consejo municipal</b>	Consejo Municipal Electoral de Yecuatla, Veracruz
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>MC</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local 2024-2025
<b>Parte actora o actores</b>	Partido Movimiento Ciudadano y Naín Julio García
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz
<b>Candidato actor</b>	Naín Julio García, candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano
<b>Sentencia impugnada</b>	TEV-RIN-7/2025 y su acumulado TEV-JDC-229/2025
<b>TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

## **ÍNDICE**

ANTECEDENTES .....	3
II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	5
SEGUNDO. Acumulación. ....	5
TERCERO. Compareciente en el SX-JRC-21/2025.....	6
CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios SX-JDC-656/2025 y SX-JRC-21/2025. ....	6
QUINTO. Estudio de fondo. ....	8

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Los actores solicitan la nulidad de la elección de Yecuatla, Veracruz, porque consideran que el TEV fundamentó y motivó indebidamente su resolución en el análisis de las causales de nulidad de casilla, así como que realizó una indebida valoración probatoria.



Asimismo, controvieren el incorrecto estudio de la causal de nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña porque señalan que no ha causado estado la resolución del INE.

Por otra parte, indican que el procedimiento especial sancionador relacionado con la veda electoral debió de resolverse de manera conjunta con los juicios locales.

Finalmente, los actores consideran una indebida valoración probatoria por parte del TEV en el estudio de la calumnia electoral.

### ANTECEDENTES

De lo narrado en las demandas y las demás constancias, se advierten:

- 1. Inicio del PEL.** El 7 de noviembre de 2024, inició el proceso electoral para la elección de ediles de los ayuntamientos de Veracruz.
- 2. Jornada electoral.** El 1 de junio de 2025,<sup>4</sup> se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento en Yecuatla.
- 3. Cómputo.** El 4 de junio, el consejo municipal realizó el cómputo y obtuvo los resultados siguientes:

Votación final obtenida por los/las candidatos/candidatas	
PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO
	1
	12
	248
	3,582
	2,477

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.

## **SX-JDC-656/2025 Y SU ACUMULADO**

<b>Votación final obtenida por los/las candidatos/candidatas</b>	
<b>PARTIDO / COALICIÓN</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	93
Total	6,320

4. **Declaración de validez de la elección.** Al finalizar el cómputo, el consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a las candidaturas del PT.
5. **Demandas locales.** A fin de controvertir lo anterior, el 8 de junio, MC y Naín Julio García, en su calidad de ex candidato a la presidencia municipal de Yecuatla, postulado por el citado partido, presentaron demandas de recurso de inconformidad y juicio de la ciudadanía, respectivamente.
6. Dichos juicios se formaron en el TEV con las claves TEV-RIN-7/2025 y TEV-JDC-229/2025.
7. **Sentencia impugnada.** El 3 de septiembre, el TEV determinó confirmar los resultados, la declaratoria de validez y la entrega de constancias respectivas a las candidaturas de las fórmulas postuladas por el PT.

## **II. Trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales**

8. **Demandas federales.** El 7 de septiembre, Naín Julio García y el partido Movimiento Ciudadano presentaron juicio de la ciudadanía y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, directamente ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la resolución del TEV.
9. **Turnos y requerimientos.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar estos expedientes y turnarnos a su ponencia y, toda vez que las demandas se presentaron directamente en esta Sala



Regional, requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite de los medios de impugnación.

**10. Remisión de informes y trámite de ley.** En distintas fechas, el TEV remitió diversa documentación relacionada con los trámites.

**11. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los juicios en su ponencia, admitió las demandas y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver estos asuntos.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación de una elección municipal de Veracruz y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>5</sup>

### **SEGUNDO. Acumulación.**

De las demandas se advierte la conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia y señalar a la misma autoridad responsable.

Por lo que, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional SX-JRC-21/2025 al diverso SX-JDC-656/2025, por ser éste el primero que

---

<sup>5</sup> De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, párrafo primero, y 263, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b) fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SX-JDC-656/2025 Y SU ACUMULADO**

se recibió en esta Sala Regional.<sup>6</sup>

Por tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

### **TERCERO. Compareciente en el SX-JRC-21/2025.**

**No se tiene por reconocida la calidad de tercero interesado** a Manuel Mendoza de Jesús, quien se ostenta como representante propietario del PT acreditado ante el consejo municipal, ya que, su escrito fue presentado de manera extemporánea.

Al respecto, el artículo 17, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que, durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación de un medio de impugnación, las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, de las constancias de publicitación remitidas por el TEV, se advierte que el plazo de 72 horas previsto por la norma transcurrió de las 11:30 del 8 de septiembre a la misma hora del 11 de septiembre siguiente.

Por tanto, si el escrito se presentó directamente ante esta Sala Regional el 15 de septiembre a las 17:31 es evidente su extemporaneidad.

### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad de los juicios SX-JDC-656/2025 y SX-JRC-21/2025.**

Se satisfacen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:<sup>7</sup>

#### **a) Requisitos generales.**

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General de Medios.



**Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito directamente ante esta Sala Regional y se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores, el acto impugnado, los hechos y agravios.

**Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó el 4 de septiembre a los promoventes y las demandas se presentaron el 7 de septiembre, lo que hace evidente su oportunidad.

**Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos, ya que Naín Julio García es un ex candidato de MC postulado para presidente municipal de Yecuatla y MC es un partido político que comparece a través de su representante propietario acreditado ante el consejo municipal que realizó el cómputo de la elección para el ayuntamiento referido; aunado a que su personería la reconoce la autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos.

**Interés jurídico.** Naín Julio García y MC cuentan con interés jurídico, ya que interpusieron los medios de impugnación que generaron la sentencia que desestimó sus planteamientos.<sup>8</sup>

**Definitividad.** El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

**b) Requisitos especiales del SX-JRC-21/2025.**

**Violación de algún precepto de la Constitución federal.** El partido actor expone los agravios en contra de la sentencia impugnada y señala los artículos constitucionales vulnerados.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal.

## **SX-JDC-656/2025 Y SU ACUMULADO**

**Violación determinante.** La pretensión de la parte actora es, entre otras, la nulidad de elección lo que, evidentemente, tendría un impacto trascendente en la misma.

**Posibilidad y factibilidad de la reparación.** La reparación de los agravios aducidos es material y jurídicamente posible, pues aún no se instala el ayuntamiento electo, lo cual, sucederá el 1 de enero de 2026.<sup>10</sup>

### **QUINTO. Estudio de fondo.**

Los promoventes exponen los agravios siguientes:

#### **Nulidad de casillas**

- a) Indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria de 2 casillas (recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley);**
- b) Falta de exhaustividad en el estudio de 8 casillas (haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos);**

#### **Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales**

- c) El PES relacionado con la veda electoral debió de resolverse de manera conjunta con el RIN y JDC locales o, en su caso, el TEV debió allegarse del PES;**
- d) Indebido análisis del rebase de tope de gastos de campaña porque no ha causado estado la resolución del INE y su respectivo dictamen consolidado; y,**
- e) Falta de exhaustividad, deficiente fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria en el estudio de la calumnia electoral.**

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, artículo 27, apartados I y II.



### Análisis de los agravios

- a) **Indebida fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria de 2 casillas (recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados).**

Los actores indican que el TEV realizó una indebida valoración de los medios de prueba, lo que se traslada en una fundamentación y motivación deficiente por la nula suplencia en la expresión de los agravios que plantearon con relación a las casillas 4541 C1 y 4542 B1, en las que refirieron que se actualizó la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

Los promoventes señalan que la Sala Superior de este Tribunal consideró que la Sala Regional Monterrey sí contaba con los elementos suficientes para estudiar el argumento hecho por el recurrente, toda vez que solamente proporcionó el número de la casilla impugnada y el nombre completo de las personas que presuntamente recibieron la votación sin contar con facultades.<sup>11</sup>

Al respecto indican que, la Sala Superior mencionó que con dicha información se hacía identificable la causa de pedir del entonces recurrente y le permitía alcanzar su pretensión.

En ese sentido, los actores refieren que dicho criterio aplica en el caso que se analiza, ya que, si bien no identificaron los nombres completos de las personas funcionarias controvertidas, lo cierto es que sí mencionaron el cargo que desempeñaron en la casilla el día de la jornada electoral, lo que permite identificar su causa de pedir y su pretensión.

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018.

## **SX-JDC-656/2025 Y SU ACUMULADO**

Finalmente, los promoventes consideran que el TEV realizó un análisis parcial de los hechos denunciados, con la finalidad de tener por no acreditada la causal de nulidad.

Los agravios son **inatendibles**, como se explica a continuación.

El TEV expuso el marco normativo legal y los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior de este Tribunal aplicables a la causal de nulidad en estudio.

Posteriormente, el TEV indicó que era inoperante el planteamiento, ya que los actores primigenios omitieron señalar los elementos mínimos de identificación para estar en posibilidad de analizar si se actualizaba o no la causal de nulidad indicada.

Además, el TEV refirió que los actores únicamente expresaron que en las casillas 4541 C1 y 4542 B1 existió una indebida integración en las mesas directivas de casilla, sin referir el cargo de quienes presuntamente existió una debida actuación, así como sin indicar los nombres de las personas que supuestamente integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional comparte lo razonado por el TEV, ya que, los actores en sus demandas primigenias únicamente señalaron que en las casillas 4541 C1 y 4542 B1 fungieron personas que no fueron designadas por el INE; sin embargo, no especificaron los nombres de las personas cuya actuación cuestionaban.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que para tener por actualizada la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, corresponde aportar a la parte interesada la carga mínima para el análisis de dicha causal.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018.



Dicha carga mínima es que la parte interesada tiene que indicar los datos de identificación de cada casilla y **el nombre completo de las personas que se considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.**

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral, los actores debieron proporcionar los nombres completos de las personas que consideraban que no estaban facultadas por la ley para recibir la votación, lo cual no aconteció; de ahí que su agravio sea **infundado**.

Por otra parte, los actores no refieren en sus demandas federales cuáles son las pruebas que supuestamente valoró indebidamente el TEV o bien cuáles dejó de valorar. Lo que justifica que esa parte de agravio también sea ineficaz.

**b) Falta de exhaustividad en el estudio de 8 casillas (haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos).**

Los actores indican que, si bien se realizó el recuento de 8 casillas en la sede del consejo municipal electoral en Yecuatla, Veracruz, el error persiste; por lo que consideran que el TEV no fue exhaustivo, al no estudiar debidamente sus agravios planteados en la instancia local.

Por lo anterior, los promoventes solicitan que se decrete la nulidad de la votación recibida en las 8 casillas siguientes: 4541 B, 4543 B, 4544 B, 4546 B, 4547 B, 4548 B, 4549 B y 4550 B.

El planteamiento es **inoperante** porque es una manifestación genérica, ya que, los actores omiten indicar cuáles son los agravios que consideran que indebidamente analizó el TEV o por qué consideran que persiste un error en las 8 casillas referidas, aun con los datos de recuento, lo cual no aconteció, pues se limitan a manifestar que el TEV no fue exhaustivo al no estudiar debidamente sus agravios.

## **SX-JDC-656/2025 Y SU ACUMULADO**

Al respecto la Sala Superior y esta Sala Regional han considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, pues se dejan de controvertir las consideraciones de la resolución impugnada.<sup>13</sup>

- c) El PES relacionado con la veda electoral debió de resolverse de manera conjunta con el RIN y JDC locales o, en su caso, el TEV debió allegarse del PES.**

Los actores señalan que el TEV declaró infundado el agravio que hicieron valer relacionado con la vulneración al periodo de veda electoral por diversas personas trabajadoras del ayuntamiento de Yecuatla, Veracruz.

Lo anterior, debido a que el tribunal local refirió que, al ingresar a las ligas electrónicas que aportaron los actores primigenios, certificó que no estaba disponible su contenido, por lo que ante la falta de pruebas no era posible tener por acreditado su dicho.

Ahora, en su demanda federal, los promoventes indican que el TEV de forma indebida determinó resolver las impugnaciones de la elección de Yecuatla, sin tener a la vista las constancias que integran el procedimiento especial sancionador relacionado con la veda electoral, lo que, desde su óptica, causa un problema en la continencia de la causa.

Asimismo, los promoventes consideran que el TEV omitió requerir el expediente del PES que se encuentra en el OPLE, en el que sí se encuentran desahogadas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral las ligas electrónicas de las publicaciones por las que indicaron que se violó el periodo de veda electoral.

---

<sup>13</sup> En tal sentido, se han pronunciado la Sala Superior y esta Sala Regional en los precedentes siguientes: SUP-JRC-81/2024, SUP-JRC-94/2022, SX-JRC-1/2025 y SX-JRC-296/2024, entre otros.



Finalmente, indican que debió resolverse el PES de manera conjunta con los recursos de inconformidad, ya que, desde su óptica, el que el TEV no tuviera las constancias del PES da lugar a la posibilidad de sentencias contradictorias.

El agravio es **infundado**, porque no existe ninguna disposición legal que obligue al TEV a resolver los PES antes de resolver las impugnaciones de la validez de la elección, esto, al margen de que puedan estar relacionados con la elección atinente.

Al respecto, en la ley procesal electoral de Veracruz, se prevé la posibilidad normativa de que las personas promoventes presenten ante el tribunal la solicitud de que requiera pruebas que hubieran solicitado a la autoridad electoral oportunamente.

El artículo 361 del código local establece:

**Artículo 361.** El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, **el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas**. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

**\*El resultado es de esta sentencia.**

En conclusión, los actores no necesitaban que se resolvieran los PES para plantear los hechos de las quejas como causa de nulidad, pues de conformidad con el artículo 41, Base VI, segundo párrafo de la Constitución federal en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Lo anterior, también se señala en el artículo 66, Apartado B, antepenúltimo párrafo, de la Constitución local, así como el artículo 365 del Código

## **SX-JDC-656/2025 Y SU ACUMULADO**

Electoral local, en donde se establece que en materia electoral no procede la suspensión del acto o resolución impugnada.

Por ello, el TEV no estaba obligado a esperar la emisión de la resolución del PES, ni tampoco que se resolviera de manera conjunta con el RIN y JDC locales, ya que, como se expuso, en materia electoral no existe suspensión; aunado a que el TEV está obligado a resolver las controversias en un tiempo breve, atendiendo a una justicia pronta y expedita, contemplada en el artículo 17 de la Constitución federal.

Además, los promoventes estaban en aptitud de solicitar las pruebas que inició el PES y las recabadas por la autoridad administrativa electoral, a efecto de poder probar que las irregularidades se dieron y que las mismas fueron determinantes, lo cual no realizaron.

Finalmente, los actores se basan en hechos futuros e inciertos al indicar que en el PES sí se va a tener por acreditada la violación al periodo de veda electoral y, por tanto, sería contradictorio con lo resuelto en el RIN y JDC locales, ya que, no hay prueba alguna que prueba su afirmación, por lo que se trata de una manifestación genérica.

**d) Indebido análisis del rebase de tope de gastos de campaña porque no ha causado estado la resolución del INE y su respectivo dictamen consolidado.**

Los promoventes indican que es incorrecto que el TEV determinara infundado el rebase al tope de gastos de campaña, debido a que el sentido del dictamen consolidado, así como del procedimiento sancionador en materia de fiscalización presentado contra dicho candidato, aún se encuentran sujetos a litigio, en la Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, a su estima, replica el problema en la continencia de la causa, ya que el TEV dictó una sentencia en la que analizó de forma independiente los agravios, sin tomar en consideración el contexto.



Por lo que, refieren que el TEV arribó a una conclusión apresurada, ya que, el rebase de tope de gastos de campaña no ha causado estado la resolución del INE y su respectivo dictamen consolidado, por lo que permite que haya incongruencias en la sentencia impugnada.

El agravio es **inatendible**.

Ello, porque en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En ese sentido, no era obligación del TEV esperar el desahogo de toda la cadena impugnativa relativa al procedimiento sancionador de fiscalización presentado contra el excandidato referido, para que resolviera las impugnaciones relacionadas con la elección de Yecuatla, Veracruz.

Lo anterior, porque en materia electoral no existe suspensión y porque el TEV está obligado a resolver las controversias en un tiempo breve, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución federal, precisamente, para que, en caso de tener alguna inconformidad alguna de las partes, tengan el tiempo suficiente para que desahoguen las cadenas impugnativas respectivas y evitar afectación a derechos.

Por otra parte, los actores se limitan a manifestar que el TEV dictó una sentencia en la que analizó de forma independiente los agravios, sin tomar en cuenta el contexto; sin embargo, no refieren cuáles son esos agravios ni por qué consideran que se analizaron incorrectamente ni tampoco señalan cuál es el contexto que debió de considerar el tribunal local y cómo ello daría lugar a la nulidad, por lo que se tratan de planteamientos genéricos y que no controvieren tampoco las consideraciones de la autoridad responsable.

- e) **Falta de exhaustividad, deficiente fundamentación y motivación e indebida valoración probatoria en el estudio de la calumnia electoral.**

## **SX-JDC-656/2025 Y SU ACUMULADO**

Los actores sostienen que la autoridad responsable omitió realizar diligencias mínimas para esclarecer la titularidad o administración de la cuenta “Rolando Jiménez Pérez”, pues únicamente requirió al denunciado, quien negó la titularidad, sin desplegar otras actuaciones como el desahogo de las pruebas supervenientes aportadas o la solicitud de información a instancias gubernamentales.

También, refieren que el TEV no analizó de manera adecuada los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia electoral.

Finalmente, los promoventes señalan que el TEV otorgó un valor limitado a las pruebas técnicas aportadas —enlaces y videos—, imponiendo un estándar probatorio excesivo, sin atender a que dichas pruebas eran las únicas que podían ofrecerse dadas las circunstancias.

Asimismo, cuestionan la insuficiente valoración de las manifestaciones contenidas en el video, la persona observada en el mismo, el nombre de la cuenta, la identidad del denunciado y su calidad de candidato.

El agravio es **inoperante**, por lo siguiente:

El 15 de mayo de 2025, Naín Julio García, hoy actor en el juicio de la ciudadanía, denunció ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz a Rolando Jiménez Pérez ex candidato a la presidencia municipal en Yecuatla, por el PT, por la presunta comisión de calumnia electoral ejercida en su contra, así como a dicho partido por *culpa in vigilando*.

El 3 de septiembre, el TEV resolvió el PES correspondiente al expediente TEV-PES-180/2025, en el que declaró la inexistencia de la calumnia electoral, respecto a la difusión de un video por parte del candidato del PT.

Inconforme con dicha determinación, el 7 de septiembre, Naín Julio García presentó un juicio general en esta Sala Regional, el cual se formó con la clave SX-JG-146/2025.



El 18 de septiembre, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada, al considerar sustancialmente fundados los argumentos relativos a la falta de exhaustividad en el estudio del elemento personal de la infracción y ordenó que emitiera una nueva determinación en la que se allegara de los elementos necesarios y analizara exhaustivamente el caudal probatorio, el contexto y el contenido íntegro del video denunciado.

Ahora bien, del análisis integral a la demanda federal de la diversa que originó el SX-JG-146/2025, se advierte que son idénticas en la parte de la calumnia electoral.

Al respecto, esta Sala Regional revocó la sentencia emitida en el PES, para que el TEV emita una nueva resolución, por lo que el actor ya alcanzó su pretensión, lo cual no lo deja en estado de indefensión, pues en todo caso será a partir de un nuevo análisis en donde se determine si se acredita o no la calumnia electoral y sus consecuencias.

Aunado a lo anterior, si bien se puede impugnar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, como lo es la calumnia electoral, lo cierto es que para que ello se actualice tienen que estar plenamente acreditadas las violaciones y que se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 397 del Código Electoral que establece que el TEV podrá declarar la nulidad de la elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio y sólo podrá declararse cuando hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

En el caso, los promoventes no argumentan ni acompañan material probatorio alguno que acredite que las publicaciones realizadas a través de Facebook en las que señalaron que se difundieron imágenes del ex candidato del PT en las que se advierte su nombre y el partido político y en

## **SX-JDC-656/2025 Y SU ACUMULADO**

las que supuestamente realizaron un llamado expreso al voto durante la veda electoral hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

Sin que pase inadvertido que los actores indican en sus demandas federales de manera genérica que *el video tuvo más de 3 mil visitas y más de 3 mil reacciones, lo que es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección*; sin embargo, como se señaló, no hay prueba alguna que sustente su afirmación dado que el análisis propuesto, esto es, que las reacciones o visualizaciones del video parte de una premisa no probada, y ésta puede explicarse en dos sentidos.

En un primer nivel, la parte actora implica en su argumento que todas las personas que reaccionaron o vieron el video son electores de los comicios controvertidos, lo que de ninguna forma argumenta y menos aún prueba. Además, su argumento implica que todas las reacciones y vistas fueron previas al día de la jornada, pues de haberse dado después de ésta, no tendrían la posibilidad lógica de afectar la voluntad del supuesto electorado.

Respecto a tal cuestión temporal la parte actora también es omisa en argumentar y más aún, en probar.

De esa forma, pierde sustento válido su afirmación en el sentido de que tales extremos tendrían por probada la determinancia, pues sus argumentos y pruebas no permiten tener por actualizada la posible determinancia de la conducta denunciada; lo anterior porque la parte actora es omisa en argumentar y probar las dos premisas antes explicadas, por lo tanto, su argumento es **ineficaz** por incompleto.

Dado el sentido de esta resolución, se considera innecesario realizar un pronunciamiento respecto de las pruebas reservadas, ya que, son idénticas a las presentadas en el SX-JG-146/2025 y en dicha sentencia se indicó que sería a partir de un nuevo estudio en el cual, el TEV determinara lo conducente con relación a la titularidad de la cuenta relacionada con la calumnia electoral.



## Conclusión

Los agravios son **ineficaces** y, en consecuencia, se **confirma** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-21/2025 al diverso SX-JDC-656/2025, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.